

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2531/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó tres requerimientos relacionados con los miembros del Comité Ejecutivo General Del Sindicato De Servidores Públicos De La Ciudad De México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó por la incompetencia planteada por el sujeto obligado y por la remisión a un sujeto obligado diverso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Comité, Sindicato, Cuota Sindical, Remisión

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2531/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2531/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2531/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticuatro de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090162823001109**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

- 1.- De acuerdo con las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México se les hace descuento de cuota sindical.
- 2.- De acuerdo con las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



administrativo a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la ciudad de México no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical.

3.- Solicito la documental publica que dio la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la, ciudad de México.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, informó su **Notoria Incompetencia**, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del oficio sin número, de veintisiete de marzo, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos que detenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resulto que la misma, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Bajo esa tesitura, es que este sujeto obligado no es competente para pronunciarse, respecto a la información solicitada, lo anterior se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para



que en el ámbito de sus facultades y competencia emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades que cuenten con la información.

> Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por último, con la finalidad de agilizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sean canalizadas a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

En ese tenor, se anexa el oficio de remisión sin número, de fecha veintinueve de marzo, al Sujeto Obligado competente, **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa que pudieran conocer lo requerido.

En ese sentido, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta Dependencia a las que se le turnó su requerimiento:

En ese sentido, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta Dependencia a las que se le turnó su requerimiento:

Dirección General de Administración y Finanzas



“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162823001109, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO, es COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto” (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

Primer pronunciamiento:

Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162823001109, se hace del conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (mismo que se anexa al presente correo en formato electrónico PDF) y la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:

“Estimado enlace:

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162823001109, correspondiente a:

“1.- De acuerdo a las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México se les hace descuento de cuota sindical.

2.- De acuerdo a las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la ciudad de México no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical.

3.- Solicito la documental pública que dio la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la, ciudad de México.”(sic)

Se sugiere dirigir su solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido en los

artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales refieren que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos:

“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”



Artículo 2o.-Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación." (sic)

"LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

(...)

Artículo 104.El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos."(sic)

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal" (Sic.)

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Segundo pronunciamiento:

*"Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162823001109, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (misma que se anexa al presente correo en formato electrónico PDF) y la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos la cual se plasma a su tenor literal siguiente,*

"Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

Por este conducto y de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se manifiesta NOTORIA INCOMPETENCIA para conocer sobre la solicitud de transparencia con el folio de registro 90162823001109 por la que se requiere la información siguiente:

"1.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México se les hace descuento de cuota sindical.

2.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la ciudad de México no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical.

3.- Solicito la documental publica que dio la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la, ciudad de México." (sic)

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se desprende de las facultades conferidas por el artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, de forma general, esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, es la encargada de, entre otros aspectos, implementar, coordinar y dirigir la realización de estudios que permitan detectar las competencias requeridas por el Capital Humano que labora en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades; normar, implementar, dar seguimiento y evaluar el Sistema de Formación Continua, en distintas modalidades, en la Administración Pública local; normar e implementar la cultura laboral mediante acciones a favor de los

grupos en situación de vulnerabilidad del capital humano, generando la eficacia y eficiencia de la Administración Pública de la Ciudad de México; dar seguimiento a los procedimientos en materia de Derechos Humanos, promover y realizar las acciones de coordinación para su atención, acorde al ámbito de competencias y conforme a las directrices de la Secretaría de Administración y Finanzas; participar como enlace ante las instancias competativas en materia de derechos humanos y en su caso celebrar acuerdos o convenios para promoción y capacitación en esta materia; así como ejecutar la aplicación de las normas y procedimientos para la Evaluación Integral que les son aplicables a todas las personas aspirantes o servidoras públicas de la Ciudad de México.

*En este orden de ideas, las atribuciones anteriormente señaladas, no tienen la amplitud que permita a esta Dirección Ejecutiva, generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información que es del interés de la persona solicitante; no obstante, para garantizar a la persona solicitante el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, y en atención a la solicitud hecha en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Administración y Finanzas, **se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos que detentan las distintas áreas de este sujeto obligado, sin encontrarse indicios de la información solicitada, haciéndose hincapié en que no forma parte de las actividades sustantivas de esta Dirección Ejecutiva, conocer de los descuentos que se realizan a las personas trabajadoras de la Administración Pública Local, bajo ningún concepto.***

Asimismo, es oportuno manifestar que de conformidad al Artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, correspondería a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, así como a la Dirección General de Administración, por la propia naturaleza de las funciones de dichas Unidades Administrativas, manifestarse en relación a los aspectos de la solicitud de información de cuenta.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizando la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Tercer pronunciamiento:

"En alcance al correo que antecede se adjunta el pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

*"En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, ratifica su **NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 90162823001109, únicamente por lo correspondiente a:*

"1.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México se les hace descuento de cuota sindical.

2.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la ciudad de México no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical.

3.- Solicito la documental publica que dio la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la, ciudad de México." (sic)"

Toda vez que, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente no se encontró información referente a los: "miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México", lo anterior, de conformidad con las atribuciones de esta Dirección establecidas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 – 60



- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Así mismo, se informa que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (autoridad perteneciente al Gobierno Federal), es también el sujeto obligado competente para atender su solicitud, en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, se le orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Para tales efectos, usted podrá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento “paso a paso” de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT: <https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

Ahora bien, también existe la posibilidad de ingresar su solicitud vía telefónica a través del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ya que uno de sus asesores le puede atender y orientar para la presentación de dicha solicitud, por lo que se le brindan los datos:

- Teléfonos: número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
 - Correo electrónico: atencion@inai.org.mx
 - Domicilio: El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.
 - Horario: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas
- [...] [Sic]

Lo anterior, se puede corroborar con el acuse de la remisión al Sujeto Obligado considera con competencia para atender el requerimiento informativo del particular, esto es, el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



29/03/2023 20:37:16 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



Autenticidad del acuse 74c7d93f9d49d4f2a130b2fd79a3358d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001109

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión	29/03/2023 20:37:16 PM
Información solicitada	1.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en los archivos fisicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México se les hace descuento de cuota sindical. 2.- De acuerdo a las documentales publicas que obran en los archivos fisicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la ciudad de México no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical. 3.- Solicito la documental pública que dio la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la, ciudad de México.
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision_090162823001109.pdf, Incompetencia folio 1109.pdf

III. Recurso. El veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la ventanilla de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

VENTANILLA .- Con fecha 29 de marzo del presente año, en total contravención a las normas jurídicas que regen la materia, se me notifica mediante correo electrónico la incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones laborales de la secretaría de Administración y Finanzas, informándome que la autoridad competente para darme dicha información es el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...][Sic]

En ese tenor anexo el escrito siguiente:

[...]

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

PRIMERO.- En los estados unidos mexicanos todas las personas sin excepción alguna tenemos derecho al libre acceso a información plural y oportuna, México ha

firmado varios convenios internacionales que reconocen y protegen el derecho a la información, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Información Pública.

Normas internacionales de aplicación obligatoria, sin embargo en la documental pública consistente en el oficio sin número de fecha de emisión 29 de marzo del presente año , se me privó de este derecho humano al omitir observar las normas que tutelan el derecho a la información, así como aquellas que señalan las facultades del poder ejecutivo de la administración pública de la Ciudad de México, sin causa justificada, salvo entorpecer y retrasar mi derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- La información solicitada, es información que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones la secretaria de administración y finanzas a través de la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, dirección a la cual se encuentran adscritas entre otras las áreas la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, áreas responsable de emitir , administrar y resguardar la información solicitada.

Lo anterior en términos del artículo 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México el cual establece que dentro de las facultades de la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo se encuentra la siguientes:

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

XVIII. Supervisar la correcta implementación de las disposiciones fiscales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales, así como de la tramitación y pago de cuotas sindicales;

XIX. Expedir los lineamientos y políticas para el diseño, implementación y operación del programa de apoyo al salario, descuento vía nómina, de los

trabajadores, adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como suscribir los convenios respectivos;

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporarán en el Sistema Único de Nómina;

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina;

XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;

XVI. Autorizar el trámite de pago del Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional y demás obligaciones contractuales, así como, tramitar y gestionar el pago a la representación sindical autorizada y en general a terceros, de las cantidades correspondientes a las retenciones hechas por su cuenta al capital humano;

XX. Cumplir con las obligaciones derivadas de la designación de la persona titular de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo como representante legal del Gobierno de la Ciudad de México, ante los Organismos Fiscales Federales y Locales; y

De igual manera, el artículo 27 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo de la administración pública de la ciudad de México establece:

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la

Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

XXIV. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías;

XXVI. Asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, en su caso;

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

XL. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con esta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

La norma jurídica consistente en la circular uno emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México establece las siguientes facultades:

2.11.1 La formulación y autorización de los descriptivos de conceptos nominales, así como su modificación o cancelación es responsabilidad de la DGAPyU por lo que cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá presentar ante dicha área las propuestas de creación y cambios con el propósito de que sea valorada su viabilidad y procedencia. Para la aplicación de conceptos nominales, cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá apegarse a los Lineamientos emitidos por la DGAPyU.

4.5.2 Las DGA atenderán en el ámbito de su competencia, con la debida oportunidad, a efecto de evitar la imposición de multas o sanciones por no dar cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones administrativas, laudos, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GCDMX, para lo cual deberán contar con suficiencia presupuestal en la partida correspondiente, o bien contar con una ampliación presupuestal. Asimismo, se apegarán a la LPDPPSOCDMX y los LPDPDF.

Por lo antes expuesto es más que claro que con motivo de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas a través de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo al ser la autoridad responsable del despacho de las materias relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública; la planeación, instrumentación y emisión de normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas **incluyendo el pago cuotas sindicales**, motivo por

lo cual es más que evidente que es la autoridad encargada de generar, administrar y resguardar la información que solicite.

Se presume que la información existe si se documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Obligado.

Como bien sabe, la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en relación con los actos de autoridad en el ejercicio de sus facultades, en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, hecho que en la especie no aconteció, con motivo que el ente obligado fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO.- La incongruencia en la manifestaciones del ente obligado, para negarme la información, llegan al punto de "informarme que la autoridad competente de atender mi solicitud es el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuando la información solicitada es en relación al COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, información que no desconoce el ente obligado, como lo acredito con copia simple de la documental pública consistente en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de fecha diez de septiembre del 2019 y que fue necesario hacerla del conocimiento del la Dirección General de administración de personal y Desarrollo Administrativo para que formulara, autorizara y aplicara el descriptivo nominal 8673 para la retención y entero de las cuotas sindicales de esta organización sindical.

Ahora bien, la información solicitada a la letra dice:

1.- De acuerdo a las documentales públicas que obran en los archivo físicos y electrónicos, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a cuantos miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, se les hace descuento de cuota sindical.

3.- Solicito la documental pública que le dio la certeza jurídica a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de omitir la aplicación de cuota sindical de miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México "SIC....."

Como puede apreciarse, la información se relaciona con las facultades y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas y no con las facultades y atribuciones de los sindicatos, ya que estos, no tienen facultad alguna para realizar los procedimientos administrativos de formular, autorizar y aplicar el descriptivo nominal para la retención y entero de las cuotas sindicales.

Imposibilidad jurídica que se complica para gestionar cualquier procedimiento administrativo de un comité ejecutivo general que no pertenece al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como el caso que nos ocupa, por lo que la autoridad responsable de entregarme lo solicitado es quien en el ejercicio de sus facultades y atribuciones le corresponde dicho procedimiento administrativo.

Con motivo que en la información solicitada, no se está requiriendo que se nos informe a que sindicato se le entregan dichas cuotas, sino a cuantos miembros del Comité Ejecutivo General del **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se les hace descuento por el concepto nominal de cuota sindical, es incongruente que se me informe que la autoridad competente de atender mi

solicitud es el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Queda de manifiesto, que el servidor público responsable de dar respuesta a mi solicitud no realizó una lectura de comprensión de la información solicitada, por lo que definitivamente la incompetencia referida en su escrito queda de manifiesto en el contexto de su falta de capacidad de emitir una respuesta conforme a derecho, por lo que la supuesta búsqueda exhaustiva no fue tal.

CUARTO.- A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del seis de junio del dos mil once, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación , reforma, entre otros artículos, el primero, que obliga a todas las autoridades del país desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, así mismo ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , y la Convención Americana de Derechos Humanos , entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Asimismo, la Declaración de Chapultepec, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, 1994), auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y suscrita por veinte jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 señala: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos. Las autoridades están obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. Obligación que la autoridad emisora de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pasó por alto, lo que devino en la violación de mis derechos humanos fundamentales tutelados en las normas jurídicas antes señaladas.

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La transparencia en la administración pública y la rendición de cuentas son fundamentales para tener la certeza jurídica que las autoridades están cumpliendo con sus facultades y obligaciones en estricto apego a las normas jurídicas.

El libre ejercicio de acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo cual todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán salvaguardar y no menoscabar, dilatar o entorpecer.

[...]

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA IMPRECIÓN DEL** oficio de sin número **que recayó** a la petición de número de folio **090162823001109**, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acredita los agravios referidos en la presente vía.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917 , prueba con la que se acredita que la Secretaría de Administración y Finanzas violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto los artículos 1ro, 6º, 8vo , 14, 16, 17, 108, 109 fracción III, 128 y 133 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en el diario oficial , es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 6 de mayo del 2016, prueba con la que se acredita que la Secretaría de Administración y Finanzas violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto los artículos 1º, 2, 3, 4 , 7 , 8, 10, 11, 13, 14, 23, 24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51,52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LII, LIII, LV, LVIII,LXII, 112, 121, 123, 208, 211, 233 , 236 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios manifestados en la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

4.-DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 2 de enero del 2019, prueba con la que se acredita las facultades y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas y que es el ente obligado a dar respuesta a lo solicitado.

Acreditando también que la autoridad señalada omitió los artículos 1, 110 y 111 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

5. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 13 de diciembre del 2018 , prueba con la que se acredita las facultades y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas y que es el ente obligado a dar respuesta a lo solicitado.

Acreditando también que la autoridad señalada omitió el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*

6.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE ACCESO A LA INFORMACION publicada en la Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1969, prueba con la que se acredita que la Secretaría de Administración y Finanzas violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto el artículo 13 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en el diario oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

7. DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, prueba con la que se acredita que la Secretaría de Administración y Finanzas violento a mi derecho humano de acceso a la información. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía.

8.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que beneficie a mis intereses , y que se desprenda de las actuaciones que se hayan practicado en el procedimiento administrativo señalado, o bien se realicen en la presente vía, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los razonamientos contenidos en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente curso

y tiene como objeto demostrar la veracidad y procedencia del mismo y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos combatidos.

9.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**- Consistente en todo aquello que me beneficie , y que se desprenda de las actuaciones que se hayan practicado en el procedimiento administrativo, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los razonamientos contenidos en los conceptos de impugnación que se hacen valer en el presente recurso y que tiene como objeto demostrar la veracidad y procedencia del mismo y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo antes expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el procedimiento iniciado ante el Instituto de Información Pública del gobierno de la Ciudad de México, interponiendo en tiempo y forma el recurso que se hace valer.

SEGUNDO.- Tener por expresados los agravios que me causa la autoridad, en términos del presente escrito.

TERCERO.- Se emita una resolución aplicando el principio pro persona, que todos los juzgadores en el ámbito de su competencia tiene la obligación de observar.

CUARTO.- No se siga dilatando, la entrega de la información solicitada y se ordene la entrega inmediata de esta.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2531/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1444/2023**, de fecha doce de mayo, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual, remitió sus manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Razón de interposición:

VENTANILLA. - Con fecha 29 de marzo del presente año, en total contravención a las normas jurídicas que rigen la materia, se me notifica mediante correo electrónico la incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la secretaría de Administración y Finanzas, informándome que la autoridad para darme dicha información es el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MPEXICO" (Sic)

PRIMERO. - Es importante señalar que, la recurrente como parte de su agravio señala que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES, la oriento al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno .De La Ciudad De México, sin embargo, es importante señalar y aclarar que lo manifestado por la parte recurrente carece de veracidad, pues como se demuestra con la incompetencia emitida el 27 de marzo 2023, la Dirección Ejecutiva, dirigió de manera oportuna y correcta a la solicitante a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, como se demuestra en la siguiente imagen:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES

tanto que no existan facultades para contar con la requerida; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic).

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para que en el ámbito de sus facultades y competencia emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades que cuenten con la información.

- Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por último, con la finalidad de agilizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sean canalizadas a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR
DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES

Por lo anterior, se demuestra que esta DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES, señalo al sujeto de manera oportuna, fundada y motivadamente, ya que es el sujeto obligado que cuenta con las atribuciones para emitir pronunciamiento a lo solicitado, dichas atribuciones se encuentran descritas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado

de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;

- II. Promover y garantizar bajo una perspectiva de equidad, respeto a los derechos humanos y a la diversidad, la igualdad de oportunidades y condiciones, de bienestar y estabilidad laboral del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;*
- III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;*
- IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;*
- V. Emitir para su autorización el acuerdo de los nombramientos del capital humano que ingrese a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, de conformidad a las plazas y puestos de trabajo autorizados;*
- VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina;*
- VII. Evaluar y autorizar las solicitudes que presenten las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, para formalizar contratos de prestación de servicios personales; debiendo hacer uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para este fin, tomando en consideración la especificidad de los servicios que se proporcionaran, el origen de los recursos y los montos autorizados en el presupuesto de egresos;*
- VIII. Proponer las normas, disposiciones y sistemas de información electrónicos que se observaran en la instrumentación, operación, seguimiento y evaluación de los fondos, seguros, sistemas de ahorro y demás conceptos de previsión social constituidos directamente por el Gobierno de la Ciudad de México a través de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías;*

- IX.** Proponer las disposiciones que deberán observar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para la integración, actualización y resguardo del sumario histórico laboral electrónico del capital humano;
- X.** Coadyuvar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, que la formulación de su anteproyecto de presupuesto correspondiente al capítulo de servicios personales, se formule acorde al número de puestos de trabajo autorizados y al techo presupuestal que para tales efectos determine la Secretaría;
- XI.** Fungir como secretario técnico en los consejos de gobierno de los entes encargados de los sistemas de pensiones y jubilaciones, así como en los fondos y fideicomisos creados a favor del capital humano al servicio de la Administración Pública;
- XII.** Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos a su cargo;
- XIII.** Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;
- XIV.** Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;
- XV.** Aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central;
- XVI.** Autorizar el trámite de pago del Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional y demás obligaciones contractuales, así como, tramitar y gestionar el pago a la representación sindical autorizada y en general a terceros, de las cantidades correspondientes a las retenciones hechas por su cuenta al capital humano;
- XVII.** Aplicar los convenios, lineamientos, políticas, reglas de operación, calendarios y sistema informático para la operación y administración del programa de apoyo al salario (descuentos vía nómina), del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XVIII. Implementar, operar y administrar en coordinación con la Subsecretaría de Egresos el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIX. Supervisar la operación, administración y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

XX. Cumplir con las obligaciones derivadas de la designación de la persona titular de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo como representante legal del Gobierno de la Ciudad de México, ante los Organismos Fiscales Federales y Locales; y

XXI. Las demás que le sean conferidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos de la legislación local o federal.”

Por lo cual, de la aplicación y observación de las atribuciones de dicha Dirección ejecutiva, específicamente en las fracciones XIII y XIV del citado artículo, es la autoridad encargada de **“Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano”**, así como de **“Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina”**, demostrando que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES, aun y cuando depende la Dirección General Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, no es el sujeto que cuenta con las atribuciones para detentar o emitir pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado.

Sin embargo, en apego y estricta observancia al Principio de máxima publicidad, en términos del artículo 200 de la Ley en la materia, oriento de forma oportuna y correcta al solicitante, por lo cual y conforme a lo expuesto, se demuestra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES, no oriento al solicitante al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo asevera el hoy recurrente, siendo un agravio inoperante, ya que pretende solo atacar la veracidad de la información expuesta en la incompetencia emitida por esta autoridad, tratando así obtener información de este sujeto obligado aun y cuando no se es competente, por cual se actualizan las causales de improcedencia y



sobreseimiento señalas en el artículos 248 fracciones V y VI, 249 Fracciones I y III de la Ley en la Materia, demostrándose que no hay materia en el presente recurso.

Con lo anterior expuesto, así como lo señalado en la incompetencia emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLITICA Y RELACIONES LABORALES, se confirma y robustece que esta autoridad no desconoce las facultades que tiene, sin embargo, se señala que la información que se solicita no se cuenta pues esta no está obligada a tenerla o en su caso a generar de documentos *AD/HOC* para atender al interés particular del solicitante.

SEGUNDO. - Se demuestra y comprueba que se agotaron los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad, sin embargo, se reitera en primer término, no cuenta con las facultades para hacerlo y segundo en que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa a los archivos y sistemas que obran en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLITICA Y RELACIONES LABORALES, no se cuenta con un documento que contenga la información que el solicitante requiere y que en términos de lo que señala el artículo 219 de la Ley en la materia, esta autoridad está obligada a entregar los documentos e información que se encuentren en los archivos, mas dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentaría conforme al interés del solicitante, aunado de que no está obliga esta autoridad a realizar documentos *ad hoc*, para atender solicitudes que sean del interés particular del solicitante, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Clave de control: SO/003/2017

En tal contexto, es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar

en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio orientador número 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Bajo ese orden de ideas, se puntualiza que la finalidad que tienen las personas de ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública, es allegarse de la información que los sujetos obligados posean, generen, adquieran, transformen o se encuentre en posesión de los mismos. Razón por la cual esta autoridad se ve imposibilitada de pronunciarse al respecto de información que no obra en los archivos y/o sistemas que obran en la misma. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que esta autoridad no está obligada a realizar documentos o pronunciamientos para atender a los intereses particulares del solicitante.

Cabe mencionar, que la respuesta ya emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, razón por las cual la parte recurrente, solo pretende hacer ampliar su solicitud atacando la veracidad de la respuesta proporcionada, misma que no revisten el carácter de una solicitud de información pública, sírvase de aplicación el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

En tal contexto, se precisa que este ente sujeto obligado emitió su incompetencia con estricto apego y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetando siempre y en todo momento los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de Ley.

SEGUNDO. - Previo estudio de las constancias que obran en el expediente de recurso de revisión en que se actúa, en el momento procesal oportuno se sirva emitir resolución en la que se CONFIRME la INCOMPETENCIA emitida por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (sujeto obligado) a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 090162823001109, en términos de lo establecido por la fracción III y III del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

TERCERO. - Sea sobreseído y dejado sin materia el presente recurso por actualizarse las casuales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 248 fracciones III, V y VI, 249 Fracción II y III de la Ley en la Materia.

[...][sic]



En ese sentido, el sujeto obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/116/2023**, de fecha dieciocho de mayo, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual, remitió una **respuesta complementaria**, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – Se reitera el resultado de la búsqueda realizada y se sostiene la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud de información pública con número de folio 090162823001109, en atención a lo siguiente:

Esta Dependencia aún y cuando no es competente para atender la solicitud, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 4º, 11º y 192 y en aras de agotar los principios de congruencia y exhaustividad, a través de la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales** y de la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal**, ambas pertenecientes a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, **realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detentan estas áreas**, razón por la cual se informó al peticionario en el tercer día de la solicitud, que no se localizó la información y/o documentación de interés.

Hechos que pueden demostrarse al revisar el documento de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la Dirección Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por medio del cual informa de primer momento que:

“...se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos que detenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resulta que la misma, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS...”

Así mismo, del oficio de fecha 29 de marzo del año en curso emitido por esta Unidad de Transparencia, se puede apreciar en la foja 6, específicamente en el apartado concerniente al “Tercer pronunciamiento”, que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, aparte de ratificar su incompetencia informó:

“En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, ratifica su NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162823001109 (...)

Toda vez que, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente no se encontró información referente a los: “miembros del comité ejecutivo general del **sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México**”, lo anterior, de conformidad con las atribuciones de esta Dirección establecidas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro



En ese orden de ideas, es oportuno señalar que este Sujeto Obligado observó de manera puntual lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se turnó la solicitud a las áreas que pudieran resultar competentes con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se reproduce el numeral en comento:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Dicho lo anterior, es conveniente afirmar que la búsqueda realizada es congruente con lo requerido y agotó el principio de exhaustividad.

Con la finalidad de reforzar el argumento planteado, se reproduce el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos.”

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, se invoca el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO*

*Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*



Ahora bien, **bajo el principio de buena fe** establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, (de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la Ley de la materia), el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.”

Se manifiesta que **esta Dependencia no detenta la información solicitada por el peticionario.**

SEGUNDO. – En función de los argumentos expuestos, se declara ante esta Ponencia sustanciadora, que al no detentar expresión documental que dé cuenta de la información que resulta del interés del peticionario o bien aquella que permita identificar a los miembros de dicho Comité, nos imposibilita ofrecer mayores datos o realizar acciones para lograr el objetivo de la solicitud.

Por otro lado, es importante referir que el acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha diez de septiembre del 2019 que ofrece la parte peticionaria, **no acredita la aseveración formulada**, puesto que del propio acuerdo se advierte que tiene por objeto “...*la ampliación de la gestión del Comité Ejecutivo General, del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, para el periodo comprendido del catorce de marzo de dos mil veinte al trece de marzo de dos mil veintiséis...*”, más no la aplicación del descriptivo nominal que nos refiere para la retención y entero de las cuotas sindicales, ya que incluso ese documento no cuenta con un sello que avale o acredite la presentación de ese documento ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Así mismo aún y cuando se tuviera el documento con las características idóneas que permitan soportar la afirmación del recurrente, se tendría que verificar dicha situación, ya que si bien es cierto esta Secretaría de Administración y Finanzas, coordina la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, también lo es que los numerales 110 fracciones IV, V, XVII y 111 fracciones III, VI, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen y precisan los alcances de dichas atribuciones.



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

(...)

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

V. Procurar el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en coordinación con las autoridades competentes;

(...)

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;”

Se destaca que, del artículo 111 fracciones III, VI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se establecen facultades para conocer aquella información que generan y procesan las Autoridades que pagan a sus trabajadores:

“Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

(...)

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina;



XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;”

Ahora bien, de las fracciones III, VI, XIII y XIV, se puede observar que únicamente se tiene la atribución de aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos:

“XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos...”

Sin embargo, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas conozca los registros y el procesamiento de pago que realizan las Autoridades en los sistemas informáticos utilizados para el pago de sueldos y salarios.

En ese orden de ideas, si bien otra de las atribuciones enunciadas en las aludidas fracciones consiste en:

“...Implementar, operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina...”

El resultado del procesamiento de la nómina es entregado a los “usuarios”, es decir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que se encuentran inscritos al SUN.

Así mismo, esa Unidad Administrativa tiene la atribución de asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina.

De ahí el que esta Autoridad proceda a manifestar y aclarar (con el fin de evitar confusiones) que si bien, a través los sistemas informáticos se registra y procesa los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y



Entidades, esto no quiere decir, que se tenga acceso a esta información, **pues cada Unidad Administrativa ingresa con su clave de acceso (incluso son responsables de su uso y manejo) y captura los movimientos de su personal.**

En ese tenor, se colige que normativamente la atribución y responsabilidad del resguardo de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios, corresponde al titular del área de recursos humanos, toda vez que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, más no así con esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual únicamente procesa la nómina y cuyo resultado de dicho procesamiento es entregado a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que se encuentran inscritos al SUN.

TERCERO. – Por otro lado, **ya que por primera vez se tiene acceso a dicho acuerdo** (ya que este no fue proporcionado en la solicitud primigenia), esta Unidad de Transparencia en aras de descartar cualquier indicio que permita suponer que esta Autoridad pueda detentar la información de interés, se procedió a realizar la búsqueda de los nombres que aparecen en el mismo **(los cuales se presume conforme a ese documento que son los miembros del Comité Ejecutivo General, del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, ya que la fecha de ampliación de su gestión abarca la presente anualidad)**, en la siguiente página electrónica: https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/43050, con el objeto de identificar el área de adscripción y **desvirtuar que alguno de ellos labore en esta Dependencia.**

Comité Ejecutivo General, del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México			
Cargo	Nombre	Lugar de Adscripción	Liga electrónica de resultado
PRESIDENTE	CARLOS ALEJANDRO DÁVILA VÁZQUEZ	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/156102
SECRETARIA GENERAL	MARÍA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/2966
SECRETARIA DE ASUNTOS FINANCIEROS	ROSA MARÍA CARDOSO CARPEÑO	No encontrada	No encontrada
SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES	ARTURO RAFAEL CAPISTRÁN GUADALAJARA	No encontrada	No encontrada

SECRETARIO DE ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL	MARTIN RENATO CONTRERAS ROBLES	Secretaría de Seguridad Ciudadana	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/70088
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y JUVENIL	ROSA MARÍA GONZÁLEZ CRUZ	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/44268
SECRETARIO DE EVENTOS DEPORTIVOS	JORGE LORENZO DÁVILA PÉREZ	Alcaldía Coyoacán	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/33835
SECRETARIO DE CAPACITACIÓN SINDICAL	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ MÁRQUEZ	Secretaría de Seguridad Ciudadana	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/69531
SECRETARIA DE LOGÍSTICA INTERNA	MARIA DE JESÚS ZARCO ROSAS	Consejería Jurídica y De Servicios Legales	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/2773
SECRETARÍA DE PROCESOS ELECTORALES, ACTAS Y ACUERDOS	MATILDE VÁZQUEZ NÁJERA	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/33037
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA: PRESIDENTE	CLARA RODRÍGUEZ ESPEJEL	Secretaría de Salud	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/51834
SECRETARIO	JUAN CARLOS CUEVAS MUÑOZ	Secretaría de Salud	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/158931
VOCAL	ALEJANDRA SEGOVIA BROWN	Secretaría de Seguridad Ciudadana	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/70087

Tal y como se puede advertir, los integrantes de dicho Comité no están adscritos a esta Dependencia, aunado a esto, es probable para aquellos casos en los que no se encontró coincidencia, que estas personas tengan un tipo de contratación diferente o bien que el pago o remuneración que perciben, este a cargo del presupuesto del Sindicato, tal y como lo refiere el artículo 86 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, el cual a la letra señala:



En consecuencia, se reitera la no competencia, así como el resultado de la búsqueda proporcionada.

No se omite referir a esta ponencia sustanciadora, que el hacer valer un documento que en su momento no fue proporcionado en la solicitud inicial configura en la especie, la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Toda vez que, se trata de un documento novedoso, el cual es utilizado por esta Unidad de Transparencia para efectos de proporcionar elementos de convicción que permitan determinar a nuestro favor el sentido de la resolución correspondiente.

CUARTO. – Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1444/2023, de fecha 21 de mayo de 2023, con el objeto de atender el presente medio de impugnación.

Tal documento, reitera la búsqueda que el área realizó en su momento al emitir su incompetencia, pues a pesar de no contar con atribuciones para atender lo solicitado, se agotó el principio de exhaustividad e informó al ahora recurrente “...que no se cuenta con un documento que contenga la información que el solicitante requiere”, es por ello que se afirma que esta solicitud se atendió de manera correcta y oportuna.



QUINTO. – Se ofrece el correo electrónico por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, brinda atención al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que, al ser dirigido al peticionario, esta Unidad de Transparencia procedió a su notificación mediante correo electrónico, al ser este el medio elegido para recibir notificaciones se proporciona en formato PDF la impresión del correo con fecha 18 de mayo de 2023, por el cual se llevó a cabo.

No se omite mencionar, que dicho documento **reitera la no competencia**, sin embargo, abunda en la búsqueda realizada desde el pronunciamiento de competencia primigenio, ya que en esta ocasión el área refiere lo siguiente:

“...se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, por lo que se informa que no se encontró un documento que refiera el nombre de los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, o expresión documental que informe si se les ha hecho o no descuentos por cuota Sindical, por lo que se reitera que no obra expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.”

En esa tesitura se puede advertir que este Sujeto Obligado actuó en estricto apego a los principios de Congruencia y Exhaustividad:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apege a los principios referidos.”

Lo anterior, en virtud de que, si bien esta Autoridad no resulta competente para conocer lo requerido, se realizó una búsqueda en los archivos correspondientes para dar cuenta de la documentación que se detenta.

SEXTO. – Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que la solicitud de mérito fue remitida al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, debido a una confusión con el nombre, sin embargo, **el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, no es una Autoridad que se encuentre disponible para su elección en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, al respecto, se consultó el nombre de dicho Sindicato en el Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:



https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2022.10.20_Padron_SO-2022_146-hiperv%C3%ADnculos.xlsx

De lo anterior, se puede advertir que **el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México no es un Sujeto Obligado**, lo cual implica que las disposiciones en materia de transparencia no les resultan aplicables y **por ende es material y jurídicamente imposible remitir la presente solicitud al tenor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Tal situación no afecta el resultado de la búsqueda proporcionada, ni el sentido en el que se emitió el pronunciamiento de competencia, no obstante, se manifiesta que bajo cualquier circunstancia no es posible remitir la solicitud que origina dicho recurso.

SEPTIMO. – Con base a los argumentos expuestos, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823001109.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio de fecha 29 de marzo de 2023, por el que se declara la notoria incompetencia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de fecha 27 de marzo de 2023, que contiene el pronunciamiento de competencia emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado en fecha 29 de marzo de 2023 al peticionario, por el cual se notificó la incompetencia de este Sujeto Obligado.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1444/2023, de fecha 21 de mayo de 2023, con el objeto de atender el presente medio de impugnación.



6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, brinda atención al presente recurso de revisión.

7.- LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado en fecha 18 de mayo de 2023, al peticionario, por el cual se informa lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en atención al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][sic]

De igual manera, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- **Oficio sin número**, de fecha veintinueve de marzo, al Sujeto Obligado competente, **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual, fue transcrito con anterioridad.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio **090162823001109**.
- **Oficio sin número**, de fecha veintisiete de marzo, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual, fue transcrito con anterioridad.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente vía correo electrónico del folio **090162823001109**.



- Acuse vía correo electrónico a Sujeto Obligado competente del folio **090162823001109**.
- Correo peticionario a Sujeto Obligado competente del folio **090162823001109**.

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada a quien es recurrente a través del correo electrónico, proporcionado al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



VII. Cierre. El dos de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1.- De acuerdo con las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México se les hace descuento de cuota sindical. 2.- De acuerdo con las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de	Director de Atención y Control de Asuntos Laborales. Le informó a la persona solicitante que se realizó una <u>búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos que detenta</u> la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resultó que la misma, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que <u>no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones</u>	La parte recurrente se agravió dada la incompetencia planteada y por la remisión a un sujeto obligado diverso.



<p>administración de personal y desarrollo administrativo a cuantos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la ciudad de México no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical.</p> <p>3.- Solicito la documental publica que dio la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del sindicato de servidores públicos de la, ciudad de México.</p>	<p><u>establecidas en el artículo 112 BIS</u> del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.</p> <p>Dirección General de Administración y Finanzas.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO, es COMPETENTE para dar atención a su solicitud de información.</p> <p>Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, no, es competente para dar atención a su solicitud de información.</p> <p>Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.</p>	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La persona solicitante requirió conocer de acuerdo con las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo:

[1] ¿A cuantos miembros del comité ejecutivo general del **sindicato de servidores públicos de la Ciudad de México** se les hace descuento de cuota sindical?

[2] ¿A cuántos miembros del comité ejecutivo general del **sindicato de servidores públicos de la ciudad de México** no se les aplica descuento por concepto de cuota sindical?

[3] La documental publica que dió la certeza jurídica de omitir la aplicación de cuota sindical a algunos miembros del comité ejecutivo general del **sindicato de servidores públicos de la ciudad de México**.

El Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, si bien es cierto reiteró la incompetencia planteada desde su respuesta original, también lo es que, le informó al particular, por medio de la Coordinadora de Información y Transparencia, que para atender su solicitud, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detentan la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, ambas pertenecientes a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, sin localizar la información y/o documentación de interés.

En ese tenor, le informó que de conformidad con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal cuentan con las atribuciones siguientes:

[...]

“Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

(...)

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

V. Procurar el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en coordinación con las autoridades competentes;

(...)

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_25.pdf

el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;”

Se destaca que, del artículo 111 fracciones III, VI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se establecen facultades para conocer aquella información que generan y procesan las Autoridades que pagan a sus trabajadores:

“**Artículo 111.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:
(...)

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina;

XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;”

Con la normatividad antes expuesta, realizó las precisiones siguientes:

- De las fracciones III, VI, XIII y XIV, se puede observar que únicamente cuenta con la atribución de aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos
- Sin embargo, eso no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas conozca los registros y el procesamiento de pago que realizan las Autoridades en los sistemas informáticos utilizados para el pago de sueldos y salarios.



- El resultado del procesamiento de la nómina es entregado a los “usuarios”, es decir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que se encuentran inscritos al SUN.
- De ahí el que la SAF manifestó que si bien, a través de los sistemas informáticos se registran y procesan los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, esto no quiere decir, que se tenga acceso a esta información, pues cada Unidad Administrativa ingresa con su clave de acceso (incluso son responsables de su uso y manejo) y captura los movimientos de su personal.

Aunado a lo anterior, en aras de descartar cualquier indicio que permita suponer que esa Autoridad pueda detentar la información de interés de la persona solicitante, este Instituto realizó la búsqueda de los nombres que aparecen en el documento que anexó la parte recurrente y que son los miembros del Comité Ejecutivo General, del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, en la siguiente página electrónica:

https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/43050

Lo anterior, con el objeto de identificar el área de adscripción y desvirtuar que alguno de ellos labora en esa Dependencia. Para brindar mayor certeza se agrega el cuadro siguiente:

Comité Ejecutivo General, del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México			
Cargo	Nombre	Lugar de Adscripción	Liga electrónica de resultado
PRESIDENTE	CARLOS ALEJANDRO DÁVILA VÁZQUEZ	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/156102
SECRETARIA GENERAL	MARÍA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/2966
SECRETARIA DE ASUNTOS FINANCIEROS	ROSA MARÍA CARDOSO CARPEÑO	No encontrada	No encontrada
SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES	ARTURO RAFAEL CAPISTRÁN GUADALAJARA	No encontrada	No encontrada

SECRETARIO DE ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL	MARTIN RENATO CONTRERAS ROBLES	Secretaría de Seguridad Ciudadana	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/70088
SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y JUVENIL	ROSA MARÍA GONZÁLEZ CRUZ	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/44268
SECRETARIO DE EVENTOS DEPORTIVOS	JORGE LORENZO DÁVILA PÉREZ	Alcaldía Coyoacán	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/33835
SECRETARIO DE CAPACITACIÓN SINDICAL	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ MÁRQUEZ	Secretaría de Seguridad Ciudadana	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/69531
SECRETARIA DE LOGÍSTICA INTERNA	MARIA DE JESÚS ZARCO ROSAS	Consejería Jurídica y De Servicios Legales	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/2773
SECRETARÍA DE PROCESOS ELECTORALES, ACTAS Y ACUERDOS	MATILDE VÁZQUEZ NÁJERA	Alcaldía Benito Juárez	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/33037
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA: PRESIDENTE	CLARA RODRÍGUEZ ESPEJEL	Secretaría de Salud	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/51834
SECRETARIO	JUAN CARLOS CUEVAS MUÑOZ	Secretaría de Salud	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/158931
VOCAL	ALEJANDRA SEGOVIA BROWN	Secretaría de Seguridad Ciudadana	https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/70087



De lo anterior, se desprende que los integrantes del Comité Ejecutivo General, del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, no están adscritos a esa Dependencia, aunado a esto, es probable para aquellos casos en los que no se encontró coincidencia, que estas personas tengan un tipo de contratación diferente o bien que el pago o remuneración que perciben, esté a cargo del presupuesto del Sindicato.

En este contexto, es posible concluir que el sujeto obligado recurrido aportó mayores elementos de convicción, que permiten deducir que en efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas carece de competencia para pronunciarse respecto de los pedimentos [1],[2] y [3] del particular, por lo que se tiene **atendida** la inconformidad de quien es recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda inconformidad, manifestada por la persona recurrente respecto a que el folio de la solicitud fue remitida al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y que el se refirió al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, la Secretaría de Finanzas le informó a la parte recurrente que, existió una confusión con el nombre.

Sin embargo, el **Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México**, no es una Autoridad que se encuentre sujeta a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y por tanto, no forma parte del padrón de sujetos obligados.

A continuación, se adjunta una liga para acceder al Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2022.10.20_Padron_SO-2022_146-hiperv%C3%ADnculos.xlsx

En ese sentido, este Instituto realizó la consulta en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Local y la Ley de Protección de Datos Local			
<i>Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 20 de octubre de 2022</i>			
#	Sujeto obligado	Clave de Ámbito	Ámbito
128	Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	9	Sindicatos
129	Sindicato de Empleados del Servicio de Anales de Jurisprudencia.	9	Sindicatos
130	Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.	9	Sindicatos
131	Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	9	Sindicatos
132	Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.	9	Sindicatos
133	Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	9	Sindicatos
134	Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	9	Sindicatos

135	Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.	9	Sindicatos
136	Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.	9	Sindicatos
137	Sindicato Democrático Independiente de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.	9	Sindicatos
138	Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.	9	Sindicatos
139	Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México.	9	Sindicatos
140	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.	9	Sindicatos
141	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.	9	Sindicatos
142	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.	9	Sindicatos
143	Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México	9	Sindicatos
144	Sindicato Único de Trabajadores Democráticos del Sistema de Transporte Colectivo.	9	Sindicatos

Por lo anterior, la segunda inconformidad manifestada por quien es recurrente fue debidamente **atendida**, lo anterior es así, ya que a través del pronunciamiento y la consulta a la liga electrónica, proporcionada por el sujeto obligado, se puede corroborar que en efecto, el **Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, no es un Sujeto Obligado**, lo cual implica que las disposiciones en materia de transparencia no les resultan aplicables y por ende es material y jurídicamente imposible remitir la presente solicitud al tenor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia



de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Ello, ocurrió de esa manera, debido a que la Secretaría de administración y Finanzas, a través de sus pronunciamientos categóricos y de las aclaraciones hechas, atendió a cabalidad las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, haciendo del conocimiento esto al particular en el medio para recibir notificaciones.

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el dieciocho de mayo.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**